

110013103003 2016 00136 00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022.

Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 1:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jetseturbanizacionesltda@gmail.com <jetseturbanizacionesltda@gmail.com>; YESID CIFUENTES GARCIA
<yecigabogado@gmail.com>

Señora**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.****S.****D.**

RADICADO No. 110013103003 2016 00136 00
REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL
AUTO FECHADO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022.
DEMANDANTES MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ
ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA
DEMANDADOS JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA
LTDA. FRANCISCO LOZANO SÁNCHEZ e ISABEL PRADA.

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.842 de Toca (Boyacá), abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 93.596 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandantes señores: **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA**, mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 23.274.667 de Tunja (Boyacá) y No. 79.275.206 de Bogotá D.C., respectivamente; **muy respetuosamente**, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBIDIARIO DE QUEJA en los términos del Art. 352 del C. G. P. en contra del Auto datado el día 28 de febrero de 2.022 y notificado en Estado número 23 de fecha 1 de marzo de el año en curso, en el que se INADMITIÓ la DEMANDA EJECUTIVA promovida a continuación y se **DENEGÓ la concesión del RECURSO DE APELACIÓN**, con el fin de que se les revoque y en su lugar se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia que libró MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 29 de Septiembre de 2021.

Señora

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO No. 110013103003 2016 00136 00
REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO FECHADO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022.
DEMANDANTES MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ
ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA
DEMANDADOS JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA. FRANCISCO LOZANO SÁNCHEZ e ISABEL PRADA.

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.842 de Toca (Boyacá), abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 93.596 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante señores: **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ y ÁNGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA**, mayores de edad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 23.274.667 de Tunja (Boyacá) y No. 79.275.206 de Bogotá D.C., respectivamente; **muy respetuosamente**, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBIDIARIO DE QUEJA en los términos del Art. 352 del C. G. P. en contra del Auto datado el día 28 de febrero de 2.022 y notificado en Estado número 23 de fecha 1 de marzo de el año en curso, en el que se INADMITIÓ la DEMANDA EJECUTIVA promovida a continuación y se **DENEGÓ la concesión del RECURSO DE APELACIÓN**, con el fin de que se les revoque y en su lugar se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la providencia que libró MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 29 de Septiembre de 2021.

I. SUSTENTACIÓN

Las razones por las que es procedente el recurso de apelación:

1. En el escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo jamás se solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo referido, sino que se reformará por las razones que allí se expresaron.
2. En ese mismo escrito se **reiteró**, como en diversos memoriales se ha expresado, **que es inviable** que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en la modalidad de suscribir documentos ya que es un imposible jurídico, probatorio y procesal. En efecto, como se acreditó con el certificado de tradición No. 070-110368 se encuentra vigente una medida cautelar de embargo y secuestro en otro proceso ejecutivo, hecho que hace legal y materialmente imposible que se cumpla con la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P, que establece como medida previa el embargo del bien, para poder analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo por este linaje de obligación.
3. En el auto que aquí se ataca inexplicablemente no se pronuncia sobre la reforma del mandamiento ejecutivo solicitada, sino que nuevamente inadmite la demanda ejecutiva exigiendo un documento para analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, minuta esta que entre otras cosas **ya milita en el proceso** y que deviene en una nueva maniobra para burlar la protección del derecho subjetivo del crédito que no se salvaguarda de otra manera que librando mandamiento ejecutivo por

el pago de la suma de dinero que se precisa como perjuicios compensatorios, junto con los intereses mensuales causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible.

4. Se abre paso necesariamente la procedencia del RECURSO DE APELACIÓN por que materialmente el objeto del recurso en el que este funge como subsidiario fue denegado integralmente. En efecto, es absolutamente temerario señalar que como quiera que, resultó avante la censura planteada en el recurso de reposición, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la concesión del recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, cuando claramente se evidencia al confrontar la petición expresada en aquel y la resolución que desata el referido recurso de reposición, que la decisión tomada por su Despacho no implica desde ningún punto de vista acoger la petición elevada en ese recurso sino su velada denegación.
5. No sobra señalar, la perplejidad que causa el contenido de las decisiones proferidas por su Despacho y la evidente búsqueda de razones absurdas para soslayar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los demandantes y la protección que como operador judicial debe prodigarle al derecho de crédito que tiene su fuente precisamente en un ACTA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ante su mismo Despacho.
6. Deviene entonces en precisar la necesaria concesión del RECURSO DE APELACIÓN que en forma subsidiaria se interpuso para que la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ reforme el MANDAMIENTO EJECUTIVO librado en Auto de fecha 29 de septiembre de 2021, de manera que el mismo se profiera exclusivamente por el pago de la cantidad líquida de dinero que se estimó y especificó bajo juramento, en cantidad principal como perjuicios compensatorios y por la tasa de interés mensual desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en la plurinombrada ACTA DE CONCILIACIÓN.

A manera de conclusión se puede afirmar que:

El auto de fecha 29 de Septiembre de 2021, en el que se dicta mandamiento de pago, el cual, se ataca con el RECURSO DE APELACIÓN que se nos niega y que con este RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA se solicita se conceda, contiene un inexplicable error, de calibre mayor, cuando libra mandamiento ejecutivo por pretensiones principales en sumas de dinero y en las pretensiones subsidiarias también por sumas de dinero, en el mismo Instrumento, estrategia que se dirigía a urdir una maniobra para que en un futuro procesal se desvaneciera el mandamiento ejecutivo, frente a un RECURSO DE REPOSICIÓN del DEMANDADO o un CONTROL DE LEGALIDAD posterior del mismo despacho, con el propósito de no tutelar los derechos de los demandantes, lo que obligó a esta Parte a interponer como subsidiario el recurso de apelación que estratégicamente nos fue negado con el absurdo argumento que contiene el Auto.

Igualmente; al auto de fecha 29 de Septiembre de 2021, en el que se dicta mandamiento de pago, el cual, se ataca con el RECURSO DE APELACIÓN que se nos niega y que con este RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA se solicita se conceda, temerariamente desacata, desconoce y se rebela contra la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ dentro de este mismo proceso en referencia, sobre el cual mediante Auto de fecha 3 de agosto de 2021 **-que trata de esta misma materia-** reconoce que esta Parte Demandante, adecuó las pretensiones ejecutivas de acuerdo con el artículo 428 del C. G. P. y concluye que la técnica jurídica utilizada en el ESCRITO SUBSANATORIO, es válida y procedente, como literalmente lo señaló en los siguientes términos:

Datos notificación:

" 3. Finalmente, es de ver que según el memorial de subsanación de la demanda se adecuaron las pretensiones ejecutivas a las previsiones del artículo 428 del C.gp, según la cual el acreedor puede demandar desde un principio el pago de perjuicios, entre otros eventos, por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos bajo juramento si no aparecen en el título en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por una suma líquida de dinero.

Agrega la norma que 'cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda' y la orden que emita el juez deberá adecuarse a lo reglado en el artículo 437 del C.G.P. Por ende, la forma que escogieron los demandantes para ejecutar la conciliación que se surtió en el proceso declarativo encuentra respaldo en la legislación procesal y existe un título que presta mérito ejecutivo¹, como la misma juez lo afirmó cuando decidió terminar el proceso declarativo por enriquecimiento sin justa causa. que dio lugar al acuerdo conciliatorio. En conclusión, se revocará la decisión censurada. para que en su lugar el a-quo en orden de dar el impulso que legalmente corresponda, provea lo pertinente.

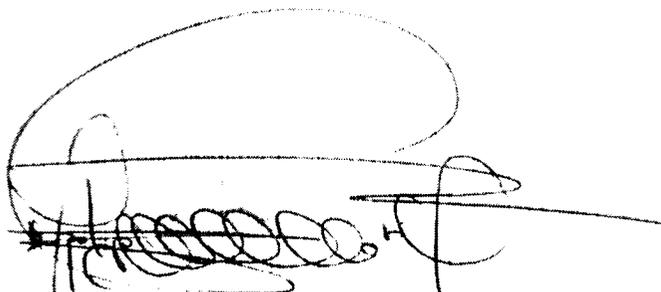
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 3 Civil del Circuito. En su lugar, el a quo deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

(Resaltado de texto hace parte del original)

Con los anteriores argumentos, solicito entonces se acceda a la súplica de conceder el RECURSO DE APELACIÓN que se planteó como subsidiario del RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del MANDAMIENTO EJECUTO y SUBSIDIARIAMENTE, en caso de ser negado, se conceda el recurso de QUEJA y se proceda a indicar que piezas procesales necesarias deben ser reproducidas.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C. S. de la J.

¹ "en la demanda podrá exigirse el pago de perjuicios compensatorios, en lugar del cumplimiento de la obligación de hacer, cuando la realización de la conducta del demandado no corresponde ya al momento en que debía efectuarse para la satisfacción del acreedor, (...) [o] para el caso de que el deudor no puede o no quiera cumplir con la obligación de hacer, y cuando ésta no resulta procedente que se ejecute por un tercero" Velásquez G., Juan Guillermo, Los Procesos Ejecutivos, Décima Edición, Señal Editora, Medellín, 1998, pág. 137.

Datos notificación:

310 307 69 12 – 300 277 58 87, apuleyosanabriav@hotmail.com - mikemontanaabogado@gmail.com
Avenida Calle 26 No. 19B-95, Edificio ZIMA 26, Oficina 2008, Bogotá